


Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.-

(BOE 31/3/2021; vigencia 2/4/2021)

A) INTRODUCCIÓN.-

El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (en adelante, RAFME), el cual desarrolla tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en lo referido a la actuación y el funcionamiento electrónico del sector público. Además, regula el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, en aplicación del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los canales a través de los cuales las Administraciones Públicas prestarán la asistencia necesaria para facilitar el acceso de las personas interesadas a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito.

Consta de un artículo único, que aprueba el RAFME, junto con dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, en las que se acomete la modificación de varias disposiciones normativas.

En cuanto al título competencial, y de acuerdo con lo establecido en su Disposición final 1ª, una parte del contenido del RAFME tiene carácter de legislación básica, y otra es dictada en el ejercicio de competencias exclusivas del Estado. Serán de aplicación únicamente en el ámbito estatal los preceptos señalados en su Disposición final 1ª, apartado 3. Tendrá carácter exclusivamente supletorio en materia de Registro Civil, conforme señala su Disposición adicional octava.

Entra en vigor el próximo día 2 de abril, haciéndose coincidente con la fecha en que entrará en vigor, después de sucesivos retrasos, la disposición final séptima de la Ley 39/2015, en lo que se refiere al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración (PAGe en adelante) y archivo electrónico único.

B) OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, Y PRINCIPIOS GENERALES (TÍTULO PRELIMINAR).-

➤ Tal y como se ha indicado, el RAFME tiene como objeto el desarrollo de la LPACAP y de la LRJSP, en lo referido a la actuación y el funcionamiento electrónico del sector público.

En su preámbulo el RAFME reconoce sus cuatro grandes objetivos: «mejorar la eficiencia administrativa, incrementar la transparencia y la participación, garantizar servicios digitales fácilmente utilizables y mejorar la seguridad jurídica».



- Su ámbito subjetivo de aplicación es el establecido en el art. 2 de la LPAC y el art. 2 de la LRJSP, englobando, por tanto, a las Entidades de la Administración Local.

- El art. 2 del RAFME regula los principios que deberá respetar el sector público en sus actuaciones y relaciones electrónicas:
 - Principios de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las tecnologías y sistemas de comunicaciones electrónicas (TIC), para garantizar tanto la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas como la libertad para desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado.
 - Principio de accesibilidad, que permite garantizar la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.
 - Se suman los de facilidad de uso, interoperabilidad y proporcionalidad en la seguridad, y personalización y proactividad.

C) DERECHO Y DEBER DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN.-

El art. 3 del Reglamento desarrolla el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, partiendo de lo dispuesto en el art. 14 de la LRJPAC.

Cabe destacar las siguientes novedades respecto a la regulación en aquella Ley:

- Se establece que, en caso de que las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, modifiquen en el curso de un procedimiento el medio de notificación elegido para relacionarse con ésta (por ejemplo, pasando de notificación en papel a notificación electrónica, o viceversa), los efectos de la comunicación que a tal efecto deben realizar al órgano competente, se producirán a partir del quinto día hábil siguiente a aquel en que el órgano competente para tramitar el procedimiento haya tenido constancia de la misma.
- Canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos (art. 4): Se desarrolla el art 12 de la LRJPAC, referente a la obligación de las Administraciones de asistir en el uso de medios electrónicos a los interesados no obligados a relacionarse electrónicamente y que así lo soliciten, citando los canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos que pueden utilizarse: además del presencial, a través de las oficinas de asistencia que se determinen, se cita a los portales de internet y sedes electrónicas, redes sociales, telefónico, correo electrónico y cualquier otro que pueda establecerse de acuerdo con lo previsto en el art. 12 de la LRJPAC. Sin embargo, no se profundiza en el desarrollo normativo de estos otros canales, por lo que deberá ser cada Administración la que regule su uso.

D) PORTALES DE INTERNET, PUNTO DE ACCESO GENERAL ELECTRÓNICO, Y SEDES ELECTRÓNICAS.

En su título I (arts. 5 a 12) el RAFME regula los portales de internet, el Punto de Acceso General electrónico (PAGE en adelante), las sedes electrónicas y sedes



electrónicas asociadas, determinando sus características, creación y supresión, contenido y servicios, y responsabilidad.

Destacamos los siguientes aspectos:

➤ **Sede electrónica.-**

Se regula en el art. 10 el procedimiento de creación de una sede electrónica. El acto o resolución de creación o supresión de una sede electrónica o sede electrónica asociada, adoptado por el órgano competente, será publicado en el boletín oficial que corresponda en función de cuál sea la Administración Pública titular de la sede o sede asociada y también en el directorio del PAgE que corresponda. En el caso de las entidades locales, el boletín oficial será el de la provincia al que pertenezca la respectiva entidad local.

El acto o resolución de creación de la sede electrónica o sede electrónica asociada determinará, al menos:

a) El ámbito de aplicación de la sede electrónica o sede electrónica asociada.

b) La identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede electrónica o sede electrónica asociada que se cree, así como de las direcciones electrónicas de las sedes electrónicas que desde el momento de la creación ya sean asociadas de aquella. Las sedes electrónicas asociadas con posterioridad a la publicación del instrumento de creación se referenciarán en la mencionada dirección electrónica.

c) La identificación de su titular.

d) La identificación del órgano u órganos encargados de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma.

El titular de la sede electrónica y, en su caso, de la sede electrónica asociada, será responsable de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios de su competencia a los que pueda accederse a través de la misma.

El art. 11 regula el contenido mínimo que toda sede electrónica debe tener a disposición de las personas interesadas.

➤ **PAGe.-**

Se desarrolla su regulación en el art. 7 del RAFESP. Tras señalar que las Administraciones Públicas contarán con un PAgE, el cual facilitará el acceso a los servicios, trámites e información de los órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Pública correspondiente.

Resulta novedoso que el PAgE dispondrá de una sede electrónica, a través de la cual se podrá acceder a todas las sedes electrónicas y sedes asociadas de la Administración Pública correspondiente y además, esta sede podrá incluir un área personalizada a través de la cual cada interesado, mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de sus datos personales, podrá acceder a su información, al seguimiento de los trámites administrativos que le afecten y a las notificaciones y comunicaciones en el ámbito de la Administración Pública competente. Este Área personalizada, en el caso de la Administración General del Estado recibe el nombre de “Carpeta ciudadana”.

➤ **Portales de internet.**



Establece el art. 5 que cada Administración podrá determinar los contenidos y canales mínimos de atención a las personas interesadas y de difusión y prestación de servicios que deban tener sus portales, así como criterios obligatorios de imagen institucional, debiendo tener siempre en cuenta los contenidos, formatos y funcionalidades que en la normativa de reutilización, accesibilidad y transparencia se establezcan como obligatorios para los sitios web. Dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

En el art. 6 se regula el proceso de creación y supresión, pero sólo para el ámbito de la Administración General del Estado.

E) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (TÍTULO II).-

E.1) Tramitación administrativa automatizada.-

Se desarrolla lo establecido en los artículos 41 y 42 LRJSP, en relación con la utilización de las actuaciones administrativas automatizadas, fijando los aspectos de carácter orgánico con relación al ámbito estatal y al ámbito local, en este último por remisión a la disposición adicional octava del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, según la cual *“a los efectos del ejercicio en soporte electrónico de las funciones reservadas a los funcionarios regulados en el presente real decreto, los puestos a ellos reservados tendrán la consideración de órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título X de la Ley 771985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local”*.

E2) Régimen de subsanación de solicitudes.

En el art. 14 se abordan las dificultades prácticas detectadas en la aplicación del régimen de subsanaciones regulado en el art. 68.4 de la LRJPAC, aclarándose los siguientes aspectos:

- Si existe la obligación del interesado de relacionarse a través de medios electrónicos y aquel no los hubiese utilizado, el órgano administrativo competente en el ámbito de actuación requerirá la correspondiente subsanación, advirtiéndolo al interesado, o en su caso su representante, que, de no ser atendido el requerimiento en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su solicitud o se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este régimen de subsanación será asimismo aplicable a las personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, que sin embargo hubieran ejercido su derecho a relacionarse electrónicamente.

Novedosamente se aclara que cuando se trate de una solicitud de iniciación del interesado, la fecha de la subsanación se considerará a estos efectos



como fecha de presentación de la solicitud de acuerdo con el artículo 68.4 de dicha ley.

- En el caso de que las Administraciones Públicas hayan determinado los formatos y estándares a los que deberán ajustarse los documentos presentados por el interesado, si este incumple dicho requisito se le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane el defecto advertido en los términos establecidos en los artículos 68.1 de la LPACAP, cuando se trate de una solicitud de iniciación, y 73.2, cuando se trate de otro acto, con la indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud o se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente, respectivamente.

- En el caso de que el escrito o solicitud presentada adolezca de cualquier otro defecto subsanable se requerirá su subsanación en el plazo de diez días, en los términos de los artículos 68.1 y 73.1 de la LRJPAC. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos, en su caso, presente dificultades especiales, siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva.

E.3) Sistemas de identificación, firma y verificación.-

Los arts. 15 y siguientes se ocupan de la identificación y autenticación de las Administraciones Públicas y de las personas interesadas: disposiciones comunes de identificación y autenticación (incluida la plataforma de certificados electrónicos y otros sistemas de identificación), la identificación electrónica de las Administraciones Públicas (incluidos los certificados de empleado público con número de identificación profesional), la regulación de la identificación y firma de las personas interesadas y, por último, la acreditación de la representación de las personas interesadas (incluido la regulación del registro electrónico de apoderamientos).

Interesa destacar:

➤ La regulación de los “*certificados de empleado público con número de identificación profesional*” (art. 23), como aquéllos que las Administraciones públicas en las que trabaje el empleado público de que se trate pueden solicitar, cuando dicho certificado se va a utilizar en actuaciones que afecten a información clasificada, a la seguridad pública, a la defensa nacional o a otras actuaciones para cuya realización esté legalmente justificado el anonimato. En esos casos, a petición de la Administración, los prestadores cualificados de servicios de confianza podrán consignar un número de identificación profesional en el certificado electrónico del empleado público en cuestión; y las autoridades públicas competentes podrán solicitar la revelación de su identidad, mediante petición dirigida a la Administración responsable de su custodia.

➤ La regulación de la “*identificación o firma electrónica de las personas interesadas mediante personal funcionario público habilitado*” (art. 30), en desarrollo de lo previsto en el art. 12.2 de la LPACAP, que se contempla como herramienta de apoyo para los interesados no obligados a relacionarse electrónicamente que carezca de



identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo, para que éstas puedan ser válidamente realizadas por personal funcionario público habilitado mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado se identifique ante el funcionario/a y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia por escrito para los casos de discrepancia o litigio. El funcionario habilitado entregará al interesado toda la documentación acreditativa del trámite realizado, así como una copia del documento de consentimiento expreso cumplimentado y firmado, cuyo formulario estará disponible en el PAgE de la respectiva Administración.

➤ En desarrollo de lo establecido en el art. 5 de la LRJPAC, se regulan en los arts. 32 y sgs los medios acreditativos de la actuación por medio de representante, entre otros:

- a) Mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros, o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica o sede electrónica asociada.
- b) Mediante acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente o en sus registros particulares de apoderamientos.
- c) Mediante un certificado electrónico cualificado de representante.
- d) Mediante documento público cuya matriz conste en un archivo notarial o de una inscripción practicada en un registro mercantil.

Se recoge la regulación del registro electrónico de apoderamientos, pero sólo para el ámbito de la Administración General del Estado, así como la autorización de representantes de terceros por la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.

La Disposición adicional 7ª del RAFME establece que la Norma Técnica de Interoperabilidad establecerá el modelo de datos y las condiciones de interoperabilidad de los registros electrónicos de apoderamientos, abordando los aspectos funcionales y técnicos para la plena interoperabilidad de los registros electrónicos de apoderamientos pertenecientes a las Administraciones, así como la interconexión de éstos a las sedes electrónicas, a los registros mercantiles, de la propiedad, y a los protocolos notariales.

E.4) Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas.

➤ **Registros electrónicos (art. 37 a 40).**

Se desarrolla lo establecido en el art. 16 de la LRJPAC.

Cada Administración dispondrá de un registro electrónico general (REG), aunque también podrá haber registros en sus organismos interconectados con el REG.

Se regula la presentación y tratamiento de documentos en el Registro, destacando por novedosa la previsión de que cuando el tamaño de los documentos registrados exceda la capacidad que se determine para el Sistema de Interconexión de Registros,



una vez registrado su remisión al órgano al que va dirigido, podrá sustituirse por la puesta a disposición de los documentos, previamente depositados en un repositorio de intercambio de ficheros.

De manera específica el RAFME regula las competencias de las Oficinas de asistencia en materia de Registros en el ámbito de la Administración General del Estado.

➤ **Comunicación electrónica administrativa (art. 41).**

La comunicación administrativa es un tipo de acto administrativo de comunicación a los interesados, que en este caso se realiza por medios electrónicos, en el marco de un procedimiento administrativo, cuya naturaleza es distinta de las otras categorías de actos de comunicación, como son las notificaciones o publicaciones. En el caso de la comunicación, su finalidad es poner en conocimiento del interesado en el procedimiento el contenido de un acto que no es objeto de notificación por no consistir en la resolución del procedimiento, ni tratarse de un acto administrativo cualificado.

El RAFME regula el contenido mínimo de las comunicaciones administrativas a los interesados por medios electrónicos, entre otros datos, la fecha y hora efectiva del inicio del cómputo de plazos en el procedimiento, así como el plazo máximo para resolverlo y de los efectos del silencio administrativo.

➤ **Notificaciones electrónicas (arts. 42 a 45).**

A través del Reglamento se desarrollan aspectos importantes de la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, dando respuesta a problemáticas prácticas suscitadas desde la entrada en vigor de la LPACAP. Así, incluye las reglas generales de la práctica de las notificaciones electrónicas, el aviso de puesta a disposición de la notificación, la notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHu en adelante) y la notificación electrónica en sede electrónica o sede electrónica asociada.

Por su gran trascendencia práctica destacamos los siguientes aspectos, no sin antes recordar que las notificaciones electrónicas pueden realizarse, tal y como prevé la LPAC y confirma el RAFME, mediante comparecencia en la sede electrónica propia de cada Administración, a través de la DEHu, y a través de ambos sistemas, correspondiendo a cada Administración, en el ejercicio de su potestad de autorganización, la elección de uno, otro, o los dos.

- Se establece como novedad que cuando la puesta a disposición se realice mediante ambos sistemas, para el cómputo de plazos y el resto de efectos jurídicos se tomará la fecha y hora de acceso al contenido o el rechazo de la notificación por el interesado o su representante en el sistema en que haya ocurrido en primer lugar. De esta manera, se instaura la sincronización del estado de la notificación electrónica entre sede electrónica y DEHu, expresamente reconocida en los arts. 44 y 45 del RAFME.

- Se resuelve la cuestión controvertida que había dado lugar a pronunciamientos judiciales de distinto signo, respecto a lo que ocurría si un sujeto interesado no obligado a relacionarse electrónicamente, y que tampoco hubiera



solicitado que se le practiquen las notificaciones por este medio, sin embargo accedía al contenido de la notificación electrónica de manera voluntaria, reconociendo el art 42 del RAFME plenos efectos jurídicos a esa comparecencia voluntaria en sede electrónica o DEHu y el posterior acceso al contenido de la notificación o su rechazo expreso, con independencia de que después le sea practicada la notificación en papel, tomándose como fecha válida a todos los efectos la anterior de la notificación electrónica.

- Se establece la necesidad de que, ya sea mediante comparecencia en la sede electrónica o a través de la DEHu, debe quedar constancia de la fecha y hora del acceso al contenido de la misma, o del rechazo de la notificación. También debe generar un acuse de recibo que justifique el acceso o rechazo a la notificación, y debe contener, como mínimo, la identificación del acto notificado y su destinatario, la fecha y hora de la puesta a disposición, del acceso a su contenido o del rechazo.

- Respecto al aviso de puesta a disposición de la notificación, el RAFME reitera el carácter informativo que le atribuía la LPAC, corroborando la validez de la notificación electrónica aun cuando no se practicara este aviso.

- Por otro lado, el RAFME introduce novedades, como la práctica de la primera notificación en papel que haga la Administración al interesado, en un procedimiento iniciado de oficio, cuando éste sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos, pero la Administración no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición. En estos casos la primera notificación que efectúe la Administración se realizará en papel, advirtiéndole al interesado que las sucesivas se practicarán de forma electrónica, por comparecencia en la sede electrónica que corresponda o, en su caso, a través de la DEHu, según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración en cuestión, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo dispuesto en el art 41.1. de la LPACAP, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores. Se prevé que las Administraciones puedan crear bases de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones en su respectivo ámbito.

- Respecto de la notificación a través de la DEHu, interesa resaltar la importancia del art. 44.3 del RAFME, que establece que *“todas las Administraciones Públicas y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes colaborarán para establecer sistemas interoperables que permitan que las personas físicas y jurídicas puedan acceder a todas sus notificaciones a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, tal como establece el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta previsión será aplicable con independencia de cuál sea la Administración que practica la notificación y si las notificaciones se han practicado en papel o por medios electrónicos”*.



F. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO (TÍTULO III).

F.1) Documento administrativo electrónico y copias (arts. 46 a 53).

Desarrollando lo establecido en los arts. 26 y sgs. de la LPACAP, se regula el documento administrativo electrónico, los requisitos de validez y eficacia de las copias auténticas, y los órganos competentes para la emisión de copias auténticas de documentos en el ámbito estatal.

Interesa resaltar los siguientes aspectos:

- El artículo 27 de la LPACAP proporcionó a la **copia auténtica** la misma validez que un original, añadiendo en su apartado 4 que *«las Administraciones Públicas estarán obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo»*.

El RAMFE viene a aclarar que *“las copias auténticas se expedirán siempre a partir de un original o de otra copia auténtica»* (artículo 47.2); y se completa con lo dispuesto en el art.49, según el cual *“la copia digitalizada tendrá el mismo valor que el documento de partida”*, es decir, si es una fotocopia, será una fotocopia digitalizada, no una copia auténtica.

- Se regula la **“referencia temporal de los documentos administrativos electrónicos”**, en el sentido de que todos ellos deberán llevar asociadas una referencia temporal, por alguna de las siguientes modalidades, de acuerdo con lo que determinen las normas reguladoras de los respectivos procedimientos: una marca de tiempo, o un sello electrónico cualificado de tiempo.

- Se regula la **configuración del expediente administrativo electrónico**, indicando que su foliado se llevará a cabo mediante un índice electrónico autenticado, que garantizará su integridad y permitirá su recuperación, debiendo ser firmado por el titular del órgano que conforme el expediente o bien podrá ser sellado electrónicamente en el caso de expedientes formados de manera automática.

- De acuerdo con lo previsto en el art 53 de la LPAC, el **derecho de acceso al expediente electrónico y obtención de copias de los documentos electrónicos** por las personas interesadas que se relacionen electrónicamente con la Administración, se entiende satisfecho mediante la puesta a disposición de dicho expediente en el PACe de la Administración competente, o en la sede electrónica que corresponda.

El RAFME añade que a tal efecto la Administración destinataria de la solicitud remitirá al interesado la dirección electrónica o localizador que de acceso al expediente puesto a disposición, garantizando aquella el acceso durante el tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos.

- Se regula el **tiempo de conservación y destrucción de documentos presentados por el interesado** (art. 53). Se establece que los documentos presentados por los interesados en soporte papel, que por cualquier circunstancia no le puedan ser devueltos en el momento de su presentación, una vez digitalizados serán conservados a su disposición durante 6 meses para que pueda recogerlos, salvo que reglamentariamente la Administración establezca otro mayor. Igual plazo se establece para los presentados en formato electrónico dentro de un dispositivo que no le pueda ser devuelto al interesado en el momento de su presentación. Transcurridos esos plazos, la destrucción de los documentos se realizará de acuerdo con las



competencias del Ministerio de Cultura o del órgano competente de la comunidad autónoma, y siempre que no se trate de documentos con valor histórico, artístico u otro relevante o de documentos en los que la firma u otras expresiones manuscritas o mecánicas confieran al documento un valor especial.

Cuando la generación de copias electrónicas auténticas se realice a partir de documentos originales o copias auténticas de documentos en soporte no electrónico que se conserven formando parte de sus correspondientes expedientes en cualesquiera de las oficinas, archivos o dependencias de cualquier organismo de las Administraciones públicas, dichos documentos originales o copias auténticas se restituirán a sus oficinas, archivos o dependencias de origen, donde les será de aplicación la normativa específica en materia de archivos y conservación del patrimonio documental de su ámbito.

A lo anterior, se añade la previsión de la Disposición Transitoria 1ª, que permite a las Oficinas de asistencia en materia de registros que, transcurridos dos años desde la entrada en vigor del RAFME, la eliminación de los documentos en soporte no electrónico de los que se haya obtenido una copia auténtica para su registro e incorporación al correspondiente expediente electrónico, previa comunicación a la autoridad calificadora correspondiente, acompañada de un análisis de riesgos. Una vez expirado el mismo plazo se podrá proceder a la destrucción de las copias en papel aportadas por los interesados, de los documentos que se encuentren en las oficinas de registro y de las que se haya obtenido en su momento la correspondiente copia electrónica.

F.2) Archivo electrónico de documentos (arts. 54 y 55).-

- Se regula en el art. 54 la **conservación de documentos electrónicos**, partiendo del deber impuesto por la LPACAP a las Administraciones Públicas, de conservar en soporte electrónico todos los documentos que formen parte de un expediente administrativo y todos aquellos documentos con valor probatorio creados al margen de un procedimiento administrativo.

Además su apartado 2 atribuye a la copia electrónica auténtica la consideración de patrimonio documental, a efectos de la aplicación de la ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, o la normativa autonómica correspondiente, siendo por tanto el período de conservación de los documentos el establecido por las autoridades calificadoras que correspondan.

Se establece que cada Administración Pública, regulará los períodos mínimos de conservación de los documentos electrónicos, que formen parte del expediente de un procedimiento cuya tramitación haya concluido, conforme a su normativa específica de archivos y patrimonio documental.

La conservación de los documentos electrónicos deberá realizarse de forma que permita su acceso y comprenda, como mínimo, su identificación, contenido, metadatos, firma, estructura y formato.

También será posible la inclusión de su información en bases de datos, con los requisitos que marca el RAFME. Los plazos de conservación de esta información están sujetos a los mismos plazos establecidos para los correspondientes documentos electrónicos.



- Se define el **Archivo electrónico único** de cada Administración, en su art. 55, como el conjunto de sistemas y servicios que sustenta la gestión, custodia y recuperación de los documentos y expedientes electrónicos así como de otras agrupaciones documentales o de información una vez finalizados los procedimientos administrativos o actuaciones correspondientes.

G. RELACIONES Y COLABORACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (TÍTULO IV).-

En el Título IV se abordan las relaciones y colaboración entre las Administraciones Públicas para el funcionamiento del sector público por medios electrónicos, señalando que éstas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 LRJSP, en el ejercicio de sus competencias, estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes, obligación que también será de aplicación a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

➤ **Adhesión a sedes electrónicas y Sistema de Interconexión de Registros.**

En el marco de las relaciones de colaboración las Administraciones Públicas podrán adherirse voluntariamente, mediante la formalización del correspondiente instrumento de adhesión, a las sedes electrónicas o sedes asociadas disponibles de titularidad de la misma Administración u otra Administración Pública, sin que se constituya como sede electrónica asociada. En particular, recoge:

- Adhesión a sedes electrónicas y sedes electrónicas asociadas (art. 58).
- Adhesión a la Carpeta Ciudadana del sector público estatal (art. 59).
- Sistema de interconexión de Registros (SIR) (art. 60), a través del cual deberán realizarse las interconexiones entre Registros de las Administraciones Públicas.

➤ **Transmisiones de datos a través de las plataformas de intermediación de datos y aplicación del principio de “una sola vez” (art. 61).**

- Las transmisiones de datos a las que se refiere el artículo 155 de la LRJSP, realizadas a través de redes corporativas de las Administraciones Públicas para el envío de documentos elaborados por cualquier Administración, mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, tienen la consideración de certificados administrativos necesarios para el procedimiento o actuación administrativa.

- Se concreta y regula el principio de “una sola vez”, esto es, el derecho de las personas interesadas a no aportar datos y/o documentos que ya obren en poder de las administraciones públicas, siguiéndose las siguientes reglas:

- a) Si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, puede acceder electrónicamente a los datos, documentos o certificados necesarios mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas



electrónicos habilitados al efecto, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente. Quedará constancia en los ficheros del órgano, organismo público o entidad de derecho público cedente del acceso a los datos o documentos efectuado por el órgano u organismo cesionario.

b) Excepcionalmente, en caso de que no se pueda realizar el acceso electrónico a los datos mediante la consulta a que se refiere la letra anterior, se podrá solicitar por otros medios habilitados al efecto y se conservará la documentación acreditativa de la circunstancia que imposibilitó dicho acceso electrónico, incorporándola al expediente.

Se completa la regulación con criterios de funcionamiento de las plataformas de intermediación de datos, y con la regulación de la remisión electrónica de expedientes administrativos en el ámbito de las Administraciones Públicas, mediante puesta a disposición, a través de un nodo de interoperabilidad, de la dirección electrónica o localizador que dé acceso al expediente electrónico completo.

➤ **Plataformas de intermediación de datos (arts. 62).-**

Las plataformas de intermediación de datos dejarán constancia de la fecha y hora en que se produjo la transmisión, así como del procedimiento administrativo, trámite o actuación al que se refiere la consulta.

Las plataformas de intermediación, o sistema electrónico equivalente, existentes en el sector público deberán ser interoperables con la Plataforma de Intermediación de la AGE y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y entre ellas.

La adhesión a las plataformas de intermediación de datos requerirá que se garantice el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas por los cedentes de la información para el tratamiento de datos por parte de la plataforma encargada del tratamiento de dichos datos y de los cesionarios de los mismos.

La Plataforma de Intermediación de la Administración General del Estado actuará como punto de conexión con el sistema técnico regulado por el Reglamento (UE) nº2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, para el intercambio automático de datos o documentos a nivel europeo.

➤ **Transferencia y uso compartido de tecnologías (arts. 64 y 65).-**

Se aborda la transferencia y uso compartido de tecnologías entre AAPP, regulando, por una parte, la reutilización de sistemas y aplicaciones de las administraciones, y, por otra, la adhesión a las plataformas, registros o servicios electrónicos de la Administración General del Estado (AGE).

Desarrolla el procedimiento de adhesión a las plataformas de la AGE, disponiendo que la adhesión al uso de las plataformas, registros o servicios electrónicos de la AGE prevista en la LRJPAC y en la LRJSP, y en el propio Reglamento, así como a aquellos otros que puedan facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en estas normas, se realizará mediante adhesión por el órgano competente de la Administración Pública que corresponda, en el que se dejará constancia de la voluntad de este de adherirse a las plataformas, registros o servicios electrónicos y de aceptar en su integridad las condiciones de uso determinadas por el órgano titular de la plataforma o servicio,



incluyendo el comienzo efectivo del mismo. En ningún caso, dicha adhesión supondrá un cambio de la titularidad sobre las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de que se trate, que corresponderá a la Administración competente para su tramitación.

H) MODIFICACIONES NORMATIVAS Y DEROGACIONES.-

➤ **Modifica el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica (D.F.2ª).**

Cabe destacar los siguientes aspectos:

- La modificación de su art. 9, dispone que cada Administración Pública mantendrá actualizado el conjunto de sus **inventarios de información administrativa** que incluirá, al menos:

a) La relación de los procedimientos administrativos y servicios prestados de forma clasificada y estructurada. Las Administraciones Públicas conectarán electrónicamente sus inventarios con el Sistema de Información Administrativa gestionado por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública en colaboración con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

b) La relación de sus órganos administrativos y oficinas orientadas al público y sus relaciones entre ellos. Dicho inventario se conectará electrónicamente con el Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas, gestionado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en colaboración con el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que proveerá una codificación unívoca.

Cada Administración Pública regulará la creación y mantenimiento de estos dos inventarios, en las condiciones que se determinen, con carácter general, por las normas técnicas de interoperabilidad correspondientes; en su caso, las Administraciones Públicas podrán hacer uso de los citados Sistema de Información Administrativa y Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas para la creación y mantenimiento de sus propios inventarios. Para la descripción y modelización de los procedimientos administrativos y de los procesos que los soportan será de aplicación lo previsto sobre estándares en el artículo 11.

Se modifica su Disposición Adicional 1ª, para introducir una larga lista de nuevas **normas técnicas de interoperabilidad**, que se añaden a las hoy día existentes, y que serán de obligado cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas.

➤ Se modifica el **Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo**, para introducir el análisis de la incidencia en los gastos en medios o servicios de la administración digital dentro del impacto presupuestario de los proyectos y, por otra parte, para analizar el impacto del desarrollo o uso de los medios y servicios de la administración digital.

➤ **Se deroga el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.**



I) ESPECIALIDADES POR RAZÓN DE LA MATERIA Y SUPLETORIEDAD.-

➤ De acuerdo con la disposición adicional primera de la LRJPAC, los **procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia** que no exijan alguno de los trámites previstos en la citada ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a estos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales, relacionándose en la D.A.10ª del RAFME una serie de procedimientos que se rigen por su normativa específica y sólo supletoriamente por lo dispuesto en la LRJPAC.

➤ **Supletoriedad en Registro Civil:** el RAFME será de aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y su normativa de desarrollo específica, en cuanto a todo lo relacionado con la tramitación administrativa de los procedimientos específicos de Registro Civil (D.A.8ª).

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales